

VISTOS:

1.- Que a fojas once y siguientes, comparece don **HELICER ALEJANDRO MANQUECHEO ORELLANA**, chileno, funcionario de Gendarmería de Chile cedula de identidad N° 16.564.700-9, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario, Concesionario de Antofagasta, ubicado en sector Nudo Uribe, costado poniente, ruta 5 norte, kilómetro 1366 comuna de Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor **AUTOMOTORAS GILDEMEISTER S.A.**, representado legalmente para estos efectos por don **MARCO FUENTES URRESTI** jefe zonal ignora, profesión u oficio, con domicilio en Avenida Edmundo Pérez Zujovic 5604, Costanera y Sucursal Mall Plaza Antofagasta, ubicada en Avenida Balmaceda 2355 locales AP número 9,10 y 11 de esta ciudad, por haber vulnerado la Ley 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresa que el día 24 de diciembre del 2013, compró al proveedor denunciado un automóvil nuevo marca Hyundai, modelo Accent, de color azul océano, año 2014, en la suma de \$7.690.000 más \$240.000 por concepto de flete, sumas que fueron pagadas al contado a la empresa infractora. Sin embargo, el automóvil comenzó a presentar un fuerte ruido en su motor, lo que indicaba un mal funcionamiento, por lo que quiso hacer efectiva la garantía del consumidor, arguyendo el empleado respectivo que era innecesario y "bastaba la factura". En dichas circunstancias ingresó su vehículo al taller de la demandada con fecha 16 de enero del 2014, en donde luego de la revisión respectiva, se le señaló que era un problema de la correa de distribución del motor, realizando el cambio de esta con fecha 23 de enero del 2014. Sin embargo los sonidos detonantes de fallas en el motor, siguieron revelando un anormal funcionamiento del mismo, por lo que el jefe de taller dijo que se trataba de un problema del motor y no de la correa, innecesariamente cambiada. Al llevar nuevamente el auto al taller el día 15 de febrero del 2014 la empresa demandada se negó a hacer efectiva la garantía, por lo cual reclamó su legítimo derecho a opción, por cuanto de la primera reparación subsistió el problema y que, incluso sería más grave y tornaría en caso de uso normal, al bien adquirido en inepto para su uso, tal cual es una falla de motor, entendiendo que la empresa demandada se encontraba imposibilitada de reparar el desperfecto y respondiéndole el jefe zonal de dicha empresa don **ALEX BRAVO**, que era imposible que se entregara un vehículo nuevo o repara definitivamente el adquirido. El compareciente expresa que el proveedor denunciado ha incurrido en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra a), 12, 20,21 inciso 7 y siguientes y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, solicitando tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor **"AUTOMOTORA GILDEMEISTER S.A."**, representada legalmente por don **MARCO FUENTES URRESTI** y don **ALEX BRAVO**, se ignora profesión u oficio y todos domiciliados en Avenida Edmundo Pérez Zujovic 5604 costanera y sucursal Mall Plaza Antofagasta ubicada en avenida Balmaceda numero 2355 local AP 9, 10,11 de la comuna de Antofagasta y en definitiva condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N°19.496, con costas. En el primer otrosi de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **"AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A."** representada para estos efectos por don **MARCO FUENTES URESTI**, y en mérito a las argumentaciones del hecho y de derecho que expone, solicita se le condene a pagar a esa

Segundo: Que, al contestar la denuncia infraccional mediante minuta de fojas 29 y siguientes, el proveedor denunciado "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", solicitó el rechazo de ella por no existir infracción alguna a las normas de la Ley N° 19.496, toda vez que los hechos relatados en el libelo de autos por el actor ya requirió la prestación del servicio técnico por las diversas fallas sufridas por el automóvil adquirido por el, otorgó dicho servicio sin costo por encontrarse dentro de la garantía reparando las fallas mecánicas ocurridas, las que no son imputables a esa parte o a la marca del vehículo sino que son consecuencias de su uso ordinario, y que no revisten la gravedad necesaria para emitir la devolución del precio pagado por el vehículo. En cuanto a la supuesta infracción al artículo 23 de la ley en cuestión, reitera lo anteriormente expuesto, señalando que cada vez que el actor requirió la atención por el personal del denunciado, ésta le fue otorgada sin problemas y el recibió siempre el vehículo a su entera conformidad, todo ello sin costo alguno para el cliente por encontrarse el bien dentro del plazo de garantía.

Tercero: Que, atendido en mérito de autos, especialmente los documentos acompañados a fojas 1,2,3,4,7,8,9,10,47,48,49,50, de autos, no objetados, se ha acreditado en autos que don HELICER ALEJANDRO MANQUECHEO ORELLANA, compró al proveedor "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", un automóvil marca Hyundai, modelo Accent, en el precio total de \$7.690.000 + \$240.000 por concepto de fletes, el que con fecha 16 de enero del 2014, y 23 de enero del mismo año recibió atenciones por parte del servicio técnico del proveedor por fallas diversas de simple funcionamiento, por lo que el cumplimiento de la garantía de fábrica se le efectuaron gratuitamente las reparaciones que en cada caso se han acreditado, por lo que el tribunal concluye que la empresa denunciada no incurrió en ninguna de las infracciones que sirven de fundamentos a la denuncia de autos, puesto que el proveedor de ha hecho cargo de sus obligaciones contenidas en el manual de Póliza de Garantía y Servicios de fabricantes, procediendo a la reparaciones que en cada caso correspondían por lo el denunciante han sido solucionadas, debiendo concluir el tribunal con la absolución del denunciado por no haber probado los fundamentos legales ni de hechos de esta acción infraccional y, en particular, por no estar acreditado que el bien adquirido no ha sido enteramente apto para el uso a que está destinado, y que después de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente subsistieron las deficiencias detectadas, no conteniendo la cosa objeto del contrato defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente aquella se destina.

Cuarto: A mayor abundamiento la demandada necesitaba revisar el vehículo para solucionar el problema, y el denunciante tenía la obligación de acceder a ello y en la medida que no lo hizo infringió lo dispuesto en el Artículo 1.545 del Código Civil.

Además no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley N°19.496 que expresa "tratándose de bienes amparados por una garantía otorgada por el proveedor, el consumidor, antes de ejercer algunos de los derechos que le confiere el Artículo 20, deberá hacerla efectiva ante quien corresponda y "agotar las posibilidades que ofrece, conforme a los términos de la póliza".

En el caso de autos el denunciante solo llevó en una oportunidad su vehículo al servicio técnico y con posterioridad se negó a ingresarlo, no permitiendo que el denunciante cumpliera con su obligación de revisarlo.

Quinto: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, mas allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley, y en consecuencia, no habiéndose tipificado una infracción a las disposiciones de la Ley N°19.496 cometida por el proveedor antes individualizado no se acogerá la denuncia de autos, absolviendo a éste de responsabilidades en los hechos denunciados.

Sexto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil interpuesta a fojas 11 y siguientes, por don **HELICER ALEJANDRO MANQUECHEO ORELLANA**, en contra del proveedor "**AUTOMOTORES GILDEMEISTER**" S.A., por carecer de causa, atendido lo resuelto precedentemente, en cuanto a lo contravencional.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto a los artículos 1°,2°, 13 (a), 14 (b) N° 2,50 y siguientes de la Ley N° 15.231 artículos 1°,3°, 12, 20, 21, 23, 24,50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, no se acoge la denuncia infraccional deducida a fojas 11 y siguiente por don **HELICER ALEJANDRO MANQUECHEO ORELLANA**, ya individualizado y se absuelve al proveedor "**AUTOMOTORA GILDEMEISTER**", representado legalmente por don **MARCELO GAMBOA GONZALEZ** también individualizados, de responsabilidad de los hechos denunciados en autos, atendido lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 11 y siguiente por Don **HELICER ALEJANDRO MANQUECHEO ORELLANA**, ya individualizado, en contra del proveedor "**AUTOMOTORA GILDEMEISTER**", representada judicialmente por el abogado **MARCELO GAMBOA GONZALEZ**, también individualizado, por carecer de causa.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Cúmplase, en oportunidad, con lo dispuesto en artículos 58 bis de la Ley N°19.496.

Anótese, notifíquese y archívese

Rol N°5427/2014

Dictada por don **Fidel Inostroza Nieto** Juez Subrogante

Autoriza doña **Nolvia Cortez López** Secretaria subrogante